

Tabla antigüedad

VALORES UNITARIOS HORA EXTRAORDINARIA

Las cantidades correspondientes al valor unitario de las horas extraordinarias se incrementan de acuerdo a la antigüedad del trabajador, en las cuantías reflejadas en el siguiente cuadro, según grupo profesional y turno de trabajo.

Grupo Laboral	Trienio		
	T.C.	T.D.	J.P.
Técnicos Especialistas	-	28	26
Obreros Mina	-	28	-
Mantenimiento Interior	-	28	-
Técnicos no Titulados	-	28	26
Mantenimiento Exterior y Lavadero	-	28	26
Administración y Contabilidad	-	-	26
Subalternos	26	28	26

9525 RESOLUCION de 7 de marzo de 1988, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Aiscondel, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Aiscondel, Sociedad Anónima», que fue suscrito con fecha 28 de abril de 1987, de una parte, por miembros del Comité de Empresa y Delegados de Personal de la citada razón social, en representación de los trabajadores, y de otra, por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores; y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 7 de marzo de 1988.—El Director general, Carlos Navarro López.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL DE «AISCONDEL, S. A.»

DISPOSICION GENERAL

Las normas del presente Convenio están constituidas por las disposiciones de carácter general comprendidas en el título primero del presente texto, que serán aplicables a todos los Centros de trabajo, y las normas comprendidas en el título II, que serán de aplicación exclusiva al Centro de trabajo en cada una especificado.

TITULO PRIMERO

Normas de carácter general, aplicables a todos los Centros de trabajo

CAPITULO PRIMERO

Condiciones generales

Artículo 1.º *Ambito territorial.*—El presente Convenio Colectivo regirá en todos los Centros de trabajo establecidos en España por «Aiscondel, Sociedad Anónima».

Art. 2.º *Ambito funcional y personal.*—Las normas comprendidas en este Convenio afectarán a la totalidad del personal de la plantilla de «Aiscondel, Sociedad Anónima». Durante la vigencia de este Convenio no podrá negociarse ningún otro.

Art. 3.º *Ambito temporal.*—El presente Convenio iniciará su vigencia a 1 de enero de 1987 y tendrá una duración de tres años, hasta el 31 de diciembre de 1989, prorrogándose a su término, tácita y sucesivamente, por períodos de un año si no fuera denunciado por escrito por las partes con dos meses de antelación al término del plazo inicial pactado o de cualquiera de sus prórrogas. En el caso de denuncia, la Empresa se compromete a iniciar la negociación dentro del último mes de vigencia del Convenio.

Art. 4.º *Comisión Paritaria.*—La propia Comisión deliberadora del presente Convenio queda constituida y asume las funciones y facultades de interpretación, asignadas por la Ley de Comisión Paritaria. Dada la desproporción de miembros existentes entre las representaciones social y económica, cada una de las mismas dispondrá globalmente de un solo y único voto. Dicha Comisión en el segundo semestre de 1989 deberá reunirse conjuntamente con Técnicos de la Empresa y de las Centrales Sindicales, a fin de estudiar el grado de cumplimiento del Convenio y sus repercusiones en el seno de la Empresa.

Art. 5.º *Naturaleza de las condiciones pactadas.*—Las condiciones pactadas forman un todo orgánico e indivisible y a los efectos de su aplicación práctica serán consideradas globalmente.

Art. 6.º *Garantía personal.*—Se respetarán las situaciones personales que en concepto de percepción de cualquier clase en su totalidad y computadas anualmente sean más beneficiosas que las fijadas en el presente Convenio, manteniéndose estrictamente a título personal.

Art. 7.º *Absorción.*—Las condiciones de todo orden que se establecen en este Convenio con carácter mínimo absorberán y compensarán cualesquiera otras existentes en el momento de la entrada en vigor del mismo, cualquiera que sea su naturaleza y el origen de su existencia. El exceso que pudiere producirse, computadas en cifras anuales las cantidades recibidas legal o convencionalmente por todos los conceptos, se mantendrán con el mismo carácter con que fue concedido.

Art. 8.º *Compensación.*—Las normas legales y resoluciones de toda clase que supongan en el futuro una variación de todos o algunos de los conceptos pactados o que supongan la creación de otros nuevos, únicamente tendrán eficacia práctica en cuanto a la nueva situación, consideradas en su totalidad de forma anual y reducidas a precio-hora trabajada superen la establecida en este Convenio. En caso contrario, se considerarán dichos conceptos compensados y absorbidos por las mejoras pactadas.

Art. 9.º *Derecho supletorio.*—En las materias no reguladas por el presente Convenio y por los anexos de cada Centro de trabajo, regirá, como derecho supletorio, el Estatuto de los Trabajadores y el vigente Convenio General de la Industria Química.

CAPITULO II

Jornada de trabajo y permisos

Art. 10.

1. *Jornada:* La jornada anual máxima será de mil ochocientas dieciséis horas en 1987 y mil ochocientos ocho horas en 1988, salvo que el Convenio General para la Industria Química determine una jornada inferior para dichos años, en cuyo caso sería ésta la aplicable. En 1989, la jornada anual será la prevista en el citado Convenio para tal año. En tanto en cuanto la jornada máxima legal determinada con carácter general sea de cuarenta horas de trabajo a la semana, dentro de la jornada continua de ocho horas establecida en «Aiscondel, Sociedad Anónima», se disfrutará de media hora de descanso, que se considerará como de trabajo efectivo.

La jornada de trabajo se cumplirá con sujeción al calendario laboral y la organización actuales de cada Centro de trabajo, disfrutándose las horas de trabajo en exceso realizadas sobre la jornada anual pactada, antes del día 31 de enero siguiente del año en que se hayan realizado, salvo acuerdo de las partes.

2. *Permisos retribuidos:* Se disfrutarán los previstos en el Convenio General para la Industria Química, con respeto, en todo caso, de situaciones de mejor derecho adquirido.

CAPITULO III

Régimen económico y de retribuciones

Art. 11. Incrementos salariales.

A) 1987.—1) Sobre los conceptos salariales de 1986, ya revisados, se aplicará un incremento del 5,75 por 100, cuyo importe se añadirá a plus Convenio o plus individual, según el Centro de trabajo de que se trate, y cuya incorporación ya responden las tablas salariales que figurarán en los anexos correspondientes.

2) Se aplicará y distribuirá asimismo en cada Centro de trabajo un 0,25 por 100 de incremento sobre la masa salarial del año anterior, el cual queda ya incorporado en la forma y pluses que asimismo figuran en los anexos correspondientes.

B) 1988.—1) Las tablas de salarios serán incrementadas al mismo porcentaje acordado para el próximo año por el Convenio General para la Industria Química, sin reserva de cantidad alguna, cuyo importe se aplicará al plus Convenio o plus individual, según el Centro de trabajo de que se trate. En su caso, y a los solos efectos de cálculo del incremento dicho, los valores de las tablas de 1987

serán previamente incrementadas en el porcentaje del coste de vida (índice de precios al consumo) que hubiere superado el 5,5 por 100 para 1987, si fuere el caso.

2) Las tablas de salarios serán revisadas de conformidad con lo acordado al efecto al Convenio General para la Industria Química para tal año.

3) De igual forma que en el inciso 2) del apartado A) precedente, se aplicará en cada Centro de trabajo un 0,75 por 100 de incremento sobre los mismos conceptos salariales de 1987, que se aplicará a los conceptos y en las cuantías que se determinen en cada Centro, al igual que en 1987, por el Comité de Empresa y el acuerdo del Director del Centro, decidiendo la Comisión Negociadora en caso de discrepancia.

C) 1989.-Los incrementos de tablas de salarios y sus posibles revisiones serán los pactados en el Convenio General para la Industria Química para tal año, con aplicación a plus Convenio o plus individual, según el Centro de trabajo de que se trate.

D) Paga de beneficios:

1. Se establece expresamente la cancelación y condonación de todas las cantidades anticipadas en relación con esta gratificación que se han arrastrado en virtud de los acuerdos establecidos con el artículo 11, apartado d) del anterior Convenio Colectivo de Trabajo de la Empresa.

2. La gratificación de beneficios que corresponda satisfacer durante la vigencia del presente Convenio seguirá las mismas pautas de incremento habituales, es decir, tomando como base los salarios vigentes en 1 de diciembre del año anterior a aquel en que se satisfagan, sin quedar afectados, pues, por las cláusulas de incremento y revisiones que puedan afectarles para elevar las bases de cálculo para un año siguiente.

3. Esta gratificación será abonada en la primera quincena de mayo.

CAPITULO IV

Acción Social

Art. 12. *Seguro de viajes de miembros Intercentros.*-El Seguro o póliza de viajes establecido actualmente en favor de los miembros del Comité Intercentros, se amplía en iguales términos para los miembros de los Comités de los Centros de trabajo y miembros de las Secciones Sindicales a que se refiere el apartado a) del artículo 14 de este Convenio.

CAPITULO V

Información

Art. 13. *Comité Intercentros.*-Queda establecido y se le reconoce la representación de todos los Centros de trabajo.

Tendrá las atribuciones que se le deleguen por parte de los Comités de Empresa. Igualmente, la dirección de «Aiscondel, Sociedad Anónima», le atribuye la facultad de comunicación para los temas generales e informativos de Compañía.

A nivel de régimen interior, se regirá por el oportuno Reglamento elaborado por los Comités.

Dirección General facilitará una información periódica mensual, y cuando las circunstancias impidan tal periodicidad será como mínimo trimestral, sobre los temas relativos a situación económica, producción, ventas, inversiones, perspectivas futuras, etc., sin perjuicio de las facultades de los Comités de Empresa en orden informativo. Se mantendrá el mismo sistema de compensaciones para cubrir los gastos de asistencia a cuantas sesiones convoque Dirección General.

El Comité Intercentros en su composición no sobrepasará el número de 13 miembros titulares.

Se fija el Fondo Intercentros en 30.000 pesetas mensuales para 1987 y 35.000 pesetas mensuales para 1988, manteniéndose así para 1989.

CAPITULO VI

Acción Sindical

Art. 14. *Derechos y garantías sindicales.*-a) Reconocimiento de las acciones sindicales con las siguientes particularidades:

Tendrán derecho de formar Sección Sindical en cada Centro de trabajo los Sindicatos legalmente establecidos.

Conceder igual trato jurídico a las Agrupaciones de Independientes legalmente constituidas.

Limitar el número de componentes de las aludidas Secciones Sindicales a dos miembros en los Centros de 100 a 500 trabajadores y a 3 en los de más de 500.

Concesión de veinticuatro horas mensuales a los miembros referidos en el párrafo anterior para dedicación a asuntos propios de la Sección Sindical y con derecho a retribución. Caso de

coincidencia de cargo en el Comité de Empresa no podrá rebasarse el límite de cuarenta horas mensuales. En casos especiales, a petición de la Federación Sindical o Secretaría Provincial correspondiente, se podrán conceder permisos a miembros de la Sección Sindical, aunque rebasen el tope de veinticuatro horas indicado arriba.

b) Reconocimientos de garantías sindicales, según el régimen jurídico vigente o Convenio de Empresa, igual a las reconocidas al Comité de Empresa durante el tiempo del desempeño del cargo y, posteriormente, por un tiempo equivalente al doble del de su permanencia en el mismo y hasta un máximo de dos años.

c) Reconocimiento del libre derecho de expresión de propaganda sindical dentro de la Empresa con la necesaria consideración y mutuo respeto para con personas e instituciones y sin perjudicar la buena marcha del proceso productivo.

d) La Empresa permitirá reuniones organizadas por las Secciones Sindicales, en las mismas condiciones que se autorizan al Comité de Empresa en el Estatuto de los Trabajadores y la L.O.L.S.

e) La cuota sindical de los trabajadores afiliados a los Sindicatos que hayan constituido una Sección Sindical podrá ser retenida a través de la nómina previa solicitud de la Sección Sindical y autorización escrita del interesado. La recaudación, por este sistema, será abonada posteriormente al Sindicato respectivo representado por la Sección Sindical.

f) Extensión del derecho de excedencia para aquel trabajador en activo que ostentara cargo sindical de relevancia provincial o comarcal, a nivel de secretariado del Sindicato respectivo, y nacional en cualquiera de sus modalidades. A dicha situación le será de aplicación por analogía lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores en su artículo 48.3.

g) Tendrán acceso a la misma información y documentación que la Empresa ponga a disposición del Comité de Empresa a requerimiento de la sección sindical, de acuerdo con lo regulado por la Ley, estando obligados a guardar sigilo profesional en las materias que legamente procedan.

Representarán y defenderán los intereses del Sindicato a quien representan y de los afiliados del mismo en la Empresa.

Podrá asistir un representante de la sección sindical a las reuniones del Comité de Empresa, Comité de Seguridad e Higiene y Comités paritarios de interpretación con voz y sin voto.

Serán oídos por la Empresa en el tratamiento de aquellos problemas de carácter colectivo que afecten a los trabajadores en general y a los afiliados al Sindicato.

Serán asimismo informados y oídos por la Empresa con carácter previo sobre:

Despidos y sanciones de carácter muy grave que afecten a afiliados.

Reestructuraciones de plantilla, regulaciones de empleo, traslados de trabajadores del Centro de trabajo, y, sobre todo, proyecto o acción empresarial que pueda afectar a los intereses de los trabajadores.

Implantación o revisión de sistemas de organización del trabajo y cualquiera de sus posibles consecuencias.

h) La Empresa no tomará medidas de ningún tipo ni ejercerá discriminación de clase alguna, por el simple hecho de la afiliación a un Sindicato o por la pertenencia a una Sección Sindical.

i) En los Centros de trabajo en que existan reconocidas Secciones Sindicales de conformidad con el apartado a), cada una de aquellas dispondrá de una bolsa de cuarenta horas de trabajo anuales para la formación sindical de sus miembros.

j) Estas disposiciones sobre derechos sindicales tienen el carácter de normas mínimas que serán objeto de actualización a partir de la entrada en vigor de las normas que, con carácter general regulen la acción sindical de la Empresa.

k) Se fija la cantidad de 2.000 pesetas como canon de negociación a satisfacer cada uno de los trabajadores que no manifiesten su voluntad en contrario.

l) La Empresa, a solicitud de la Central Sindical competente, correspondiente al domicilio de cada Centro de trabajo y, previa notificación justificativa de las causas que la motivan, autorizará la acumulación en uno o varios miembros de la misma, que ostenten igual condición en el respectivo Comité de Empresa o Sección Sindical, de las horas de disposición sindical, indicando, al propio tiempo, los representados, también sindicales, que deberán ver reducido su crédito de horas en el mismo número.

Art. 15. *Garantía de Convenio.*-De conformidad con el artículo 5.º de este Convenio, los acuerdos salariales aquí pactados formarán un todo indivisible, por lo que en el supuesto de producirse pactos laborales o normas gubernamentales sobre limitaciones de salarios que afectaran al mismo, las eventuales diferencias entre aquéllos y éstos, sólo se tendrán en cuenta como incrementos salariales, comprometiéndose la Empresa a reconocer y satisfacer su importe como atrasos de Convenio.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-Comisión de estudio.-Se mantendrá y potenciará en el seno de la Empresa una comisión de estudio para tratar las diferencias de pluses que pudieran existir entre los distintos Centros de trabajo.

Esta Comisión estará integrada por dos miembros del Comité de Empresa de cada uno de los Centros de trabajo de Cerdanyola, Monzón y Vilaseca y tres representantes de la Empresa.

La Comisión determinará un inventario de materias y su orden de prioridades.

Segunda.-Ambas representaciones se comprometen a intercambiar la información de los estudios que cada parte pueda realizar en orden a la aplicación de las posibles disposiciones que sobre los Fondos de Pensiones se publiquen.

TITULO II

Normas aplicables a los distintos Centros de trabajo

A) NORMAS ESPECÍFICAS EXCLUSIVAMENTE APPLICABLES AL CENTRO DE TRABAJO DE CERDANYOLA DEL VALLÉS

CAPITULO PRIMERO

Organización del trabajo

Artículo 1.º Turnos de trabajo.-La Empresa, dentro de los turnos de trabajo que tenga autorizados, podrá cambiar al personal de uno a otro turno de todos aquellos casos en que sea necesario y sin más requisitos que el avisar al personal afectado con una antelación mínima de siete días, efectuándose los cambios preferentemente el lunes, oídos dos miembros del Comité de Empresa a ser posible de la Sección. Se procurará que estos cambios no impliquen una repetición reiterada del turno de noche para un mismo productor.

Art. 2.º Turnos de guardia.-Para aquel personal Técnico cuyo trabajo esté directamente relacionado con la producción o sean servicios de la misma, se establecerán turnos de guardia para la jornada del sábado por la mañana, de forma que quede garantizada la buena marcha de la fábrica y la de todos los servicios que precisen la asistencia técnica durante la mañana del mismo. El personal que deba realizar estos turnos de guardia, que tendrán carácter obligatorio, será compensado a razón de un aumento del 50 por 100 sobre la prorrata por día de sueldo mensual.

Art. 3.º Descripción de puestos de trabajo.-La Empresa se compromete a mantener actualizada la descripción de los puestos de trabajo del personal obrero en cada sección, recabando en cada momento la colaboración de miembro del Comité de Empresa de la sección, si lo hubiese, o de la sección similar en otro caso, sin cuyo requisito no será válida la mencionada descripción.

Siempre que se produzca un cambio en las características de los puestos de trabajo, y así lo aconsejen las circunstancias objetivas del mismo, se procederá a la oportuna revisión de la descripción del puesto.

Art. 4.º Movilidad funcional.-A) La movilidad funcional en el seno de este Centro de Trabajo, que se efectuará sin perjuicio de los derechos económicos y profesionales del trabajador, no tendrá otras limitaciones que las exigidas por las titulaciones académicas o profesionales precisas para ejercer la prestación laboral y la pertenencia al grupo profesional.

Se entenderá por grupo profesional el que agrupe unitariamente las aptitudes profesionales, titulaciones y contenido general de la prestación.

B) En relación con la aplicación del punto A) se pacta expresamente lo siguiente:

1. Los trabajadores procedentes de la extinguida Línea de Espumas se les respetará su actual situación de turno, salvo pacto en contrario.

2. Al personal que no percibe el plus de turno, se le respetará su actual régimen de turnos.

3. A estos efectos al trabajador afectado se le respetará la antigüedad en el puesto de trabajo, así como el salario y la totalidad de los complementos que viniere percibiendo, con la única excepción del plus de sección que pasaría a percibir el que tenga asignado el nuevo puesto.

CAPITULO II

Del personal

Art. 5.º Categorías específicas de Empresa.-Se mantiene la categoría específica de especialista de servicios auxiliares de fábrica que corresponderá al personal que, sin realizar los trabajos propios de la categoría de Peón ni de Ayudante especialista, desempeñe funciones auxiliares de taller, vapor, agua, electricidad, aire, etc. Este personal se clasificará en profesionales de la Industria de primera y de segunda, según corresponda, y gozará de igual

retribución que los profesionales de la Industria de las secciones de producción.

Art. 6.º Periodo de prueba.-El ingreso del personal se entenderá siempre realizado a título de prueba, salvo renuncia a ésta, formulada por la Empresa de modo expreso y por escrito. El periodo de prueba para cada grupo profesional tendrá la duración máxima que en todo momento autoricen las disposiciones legales aplicables en la Empresa.

Art. 7.º Ascensos y promociones salariales.-Para el ascenso de una a otra categoría se observará lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores en su artículo 24, sin otras excepciones que las siguientes:

A) Las plazas vacantes o de nueva creación dentro de la categoría de profesional de la Industria de primera y de segunda, se cubrirán por concurso-oposición, dentro del personal de cada sección o que hayan pertenecido a la misma, entre los profesionales de la Industria de segunda y Ayudante especialista, respectivamente, más concededores del proceso productivo de que se trate y con la adecuada capacidad de gestión exigida por las características del puesto, y con independencia del grupo profesional que exija el nuevo puesto.

B) El escalón A en las categorías de Oficial de segunda Administrativo, Técnico de Organización del Trabajo, de segunda, Analista de Laboratorio, en las de Auxiliar Administrativo, de Laboratorio, de Oficina Técnica y de Organización del Trabajo, y en la de Perforista-Verificadora, se alcanzarán automáticamente por el personal del escalón B, de las propias categorías cuando hayan cumplido cinco años de antigüedad en dicho escalón B, o entre éste y la categoría única que antiguamente existía.

C) El pase del escalón C al escalón B en la categoría de Técnico Superior se producirá automáticamente al cumplir el empleado veinticuatro meses de permanencia en el primero; el pase al escalón A en la misma categoría tendrá lugar al cabo de otros dieciocho meses más.

El pase al escalón A en la categoría de Ingeniero Técnico se producirá automáticamente al cumplir el que ostente tal categoría cinco años de antigüedad en la misma.

D) El escalón A en las categorías de Jefe de Sección de Organización de segunda, Jefe Administrativo de segunda y Analista de Proceso de Datos se alcanzará automáticamente por el personal de escalón B, de las propias categorías, cuando haya cumplido cinco años de antigüedad en dicho escalón B, o entre éste y la categoría única que antiguamente existía.

E) En las categorías de Profesionales de Oficios Auxiliares se cubrirán por concurso-oposición, las vacantes y las plazas de nueva creación, con los criterios que se indican en el anterior párrafo A).

F) El personal con la categoría de Delineante de segunda pasará a los cinco años a la categoría de Delineante de primera.

G) Las puntuaciones en los distintos niveles de las correspondientes categorías profesionales se aplicarán en iguales términos, condiciones y cantidades que hasta la fecha.

H) El Tribunal de los concursos-oposición que se indican en el presente artículo estará integrado por un miembro designado por el Comité de Empresa, que deberá tener igual o superior categoría a la del ascenso que se prevé, un miembro del Departamento de Personal y un representante designado por la Dirección de la Empresa.

I) A efectos de ostentar la categoría de Ayudante Técnico, se establece que además de desempeñar las funciones que le son propias a dicha categoría, se fijan como requisito de formación mínima haber finalizado la Maestría Industrial o el COU o el Preparatorio de Ingeniero Técnico.

Aquellos que desempeñando funciones análogas a las de Ayudante Técnico no reúnan los mínimos de formación indicados, ostentarán la categoría de Encargado si se hallasen en secciones de producción, y en cualquier otro caso, percibirán por plus individual la diferencia hasta el sueldo fijado en las actuales tablas de Convenio para la categoría de Encargado. Esta cantidad se percibirá en la Paga de Beneficios.

J) La Empresa estudiará la aplicación de un sistema de puntuación para Contramaestres, Encargados y Capataces. El Comité de Empresa estará informado del sistema de valoración, pero no de la aplicación individualizada y resultados del mismo.

K) Durante la vigencia del Convenio, el personal que al inicio del mismo ostente la categoría profesional de Oficial de primera Administrativo, pasará en número de uno al nivel especial que dentro de dicha categoría se establece por antigüedad, siempre y cuando hayan transcurrido al menos cinco años en la categoría de Oficial primera Administrativo; con las mismas características anteriores se promocionarán en número de uno a dicho nivel especial por concurso-oposición.

Art. 8.º Jornada y horario.-Anualmente se confeccionará el Calendario Laboral. Dicho calendario únicamente podrá ser modificado, sea cual fuere su causa, mediante acuerdo mutuo entre los representantes del Personal y Dirección, y sin detrimento de las horas año pactadas.

Art. 9.º *Horas extraordinarias.*—Cuando las circunstancias lo aconsejen, la Dirección de la Empresa podrá prolongar la jornada legal de trabajo implantando horas extraordinarias, previa aceptación voluntaria de los trabajadores después de cumplida la jornada legal diaria.

La falta de comparecencia al trabajo para prestación de horas extraordinarias por parte del productor que voluntariamente las hubiere aceptado, así como la negativa a realizarlas en caso de urgente necesidad, serán consideradas y sancionadas como faltas graves, salvo en circunstancias claramente justificadas, informado previamente el Comité de Empresa.

La iniciativa por parte de la Empresa para realizar horas extraordinarias o para dejarlas de realizar, así como por parte del personal, deberá comunicarse, salvo casos excepcionales de imposibilidad, con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas.

Art. 10. *Permisos retribuidos.*—1. El trabajador, avisando con la posible antelación y justificándolo adecuadamente, podrá faltar al trabajo con derecho a remuneración por las causas que a continuación se detallan:

- Diecisiete días naturales en caso de matrimonio.
- Un máximo de tres días naturales en caso de alumbramiento de esposa.
- Un día natural en caso de boda de hijos, padres y hermanos. Podrá ampliarse en dos días más, totalizando tres naturales, en el supuesto de que la asistencia a aquella implique un desplazamiento superior a los 300 kilómetros.
- Durante dos días naturales, que podrán ampliarse hasta tres más cuando el trabajador necesite realizar un desplazamiento al efecto, en los casos de enfermedad grave o fallecimiento de cónyuge, hijo, padre o madre de uno y otro cónyuge, nietos, abuelos y hermanos.
- Un día en caso de fallecimiento o enfermedad grave de sobrinos y tíos, que podrán ampliarse hasta un máximo de tres días naturales en el supuesto de que exista desplazamiento.
- Un día por traslado de su domicilio habitual.

2. Los supuestos de licencia anteriormente indicados darán derecho al trabajador solicitante a la percepción del Salario Base y al Plus de Convenio durante la duración del permiso, siempre que haya justificado adecuadamente la causa del mismo.

3. Serán igualmente retribuidos aquellos permisos que se soliciten al objeto de asistir al consultorio del médico especialista de la Seguridad Social, siempre que cuando la visita la recomiende el médico de cabecera y se justifique el tiempo perdido, teniendo en cuenta la distancia, el tiempo empleado y el horario de consulta que tenga.

Art. 11. *Vacaciones.*—Se fija el periodo de vacaciones en treinta días naturales y continuados, anuales a realizar durante los meses de julio y agosto. Dichos días se concretarán de mutuo acuerdo en Calendario Laboral.

La Empresa designará al personal que deba incorporarse a cada turno de vacaciones, siempre y cuando lo avise con dos meses de antelación a su fecha de inicio, se procurará, salvo petición individual, o acuerdo entre Empresa y trabajador, la no repetición de vacaciones en julio durante dos años continuados. Se procurará atender asimismo la petición de vacaciones en fecha diferente a julio-agosto.

El periodo de vacaciones del personal que haya de disfrutar las mismas fuera de los turnos programados a interés de la Empresa, y con acuerdo del trabajador será incrementado en dos días.

CAPITULO III

Condiciones económicas

SECCIÓN 1.ª CONCEPTOS SALARIALES

Art. 12. *Salario base.*—Se considera salario base, a todos los efectos legales, el que figura bajo esta rúbrica en la primera columna de la Tabla Salarial de este Centro de Trabajo.

Art. 13. *Complementos personales.*

A) *Antigüedad:* 1. El premio de antigüedad se calculará sobre el salario base consignado en la tabla de este Centro de Trabajo, y consistirá en dos trienios al 5 por 100 y siete quinquenios al 10 por 100 cada uno de ellos.

2. Las bases de cálculo se modificarán al elevarse el salario mínimo interprofesional, adecuándose a éste cuando resulten inferiores.

3. Al ascender de categoría se actualizarán los trienios y quinquenios ya devengados en las anteriores, calculándose sobre el salario base de la nueva categoría.

B) *Plus de turno:* Para 1987 su importe será de 925 pesetas mensuales como contraprestación a la obligación o compromiso de estar o entrar en el sistema de rotación de tres turnos, quedando sujeto su devengo a las condiciones actualmente vigentes, experimentando para 1988 y 1989 los incrementos pactados para dichos años.

C) *Plus individual:* Los antes denominados pluses se mantendrán a título exclusivamente personal, caso de que no les alcance la absorción y compensación, conforme lo previsto en los artículos 6.º y 7.º de las Disposiciones de carácter general del Convenio. En todo caso, el régimen de este plus se entenderá aplicado siempre con arreglo a su naturaleza específica.

Art. 14. *Complementos de puestos de trabajo.*

A) *Plus de sección:* Se incrementan los valores de 31 de diciembre de 1986 en el incremento pactado para dicho año.

Su abono compensa y absorbe el eventual plus por trabajos excepcionalmente penosos, tóxicos y peligrosos, ya que estas circunstancias han sido tenidas en cuenta para el cálculo de plus de sección.

B) *Plus nocturno:* La retribución del plus nocturno se satisfará a razón de 650 pesetas por noche trabajada para todas las categorías.

C) *Compensación por trabajos en domingos y festivos:* Los servicios obligatorios que se indican en el cuadro (hoja siguiente) se regularán de acuerdo con lo que en el mismo se especifica.

D) Los pluses de sección, plus nocturno y compensación por trabajos en domingos y festivos sufrirán para 1988 y 1989 los incrementos pactados.

Art. 15. *Complemento por cantidad o calidad de trabajo.*

A) *Plus Convenio:* El importe de este plus para cada categoría profesional se fija en la segunda columna de la Tabla Salarial de este Centro de Trabajo y, dado que tiene naturaleza de plus de actividad, se devengará por día realmente trabajado a actividad normal, perdiéndose en su totalidad cuando no se alcance aquella por circunstancias imputables al trabajador. Se reducirá proporcionalmente al tiempo realmente trabajado, en todos los casos en que por causa debidamente justificada no se completase la jornada legal de trabajo. A efectos de determinar en cada caso la actividad normal, se estará a las definiciones de la Comisión Nacional de Productividad Industrial, y se considerará cualquiera que sea el método de trabajo adoptado, que es la equivalente a 60 puntos BEDAUX o 100 en el sistema centesimal.

No obstante, por excepción, este plus de Convenio se abonará igualmente en todos los días festivos intersemanales, siempre que el productor hubiese alcanzado como promedio durante los seis días laborales inmediatamente anteriores la actividad normal a que se refiere este Convenio. El plus incrementará las gratificaciones de Julio y Navidad, y se abonará durante el periodo de vacaciones reglamentarias, con excepción de los domingos incluidos en él. En cambio, expresamente se pacta que este plus no incrementará la base de cálculo para horas extraordinarias, plus de antigüedad, plus de sección, plus nocturno y demás conceptos no afectados expresamente.

Servicio	A realizar	Número máximo	Sistema designación	Compensación
Mantenimiento y Reparación (idéntico al realizado durante 1986).	Domingos.	10* *6 Mecánicos. 2 Electricistas. 2 Albañiles.	El mismo régimen actual de turnos.	Un día librado y 3.450 pesetas por día trabajado.
Puesta en marcha (idéntico al realizado durante 1986).	De las veintidós horas día festivo a las seis horas día laborable.	5* *2 Caldereros. 2 Mecánicos. 1 Electricista.	El mismo régimen actual de turnos.	Un día librado, plus nocturno y 3.450 pesetas por día trabajado (más un 25 por 100 de esta última cantidad, dada su mayor rotación en el caso de los caldereros).

Servicio	A realizar	Número máximo	Sistema designación	Compensación
Cierre de máquinas.	Los fines de jornada por fin de semana o festivos durante cuatro horas después de acabar la jornada.	5* *2 Caldereros. 3 profesionales ind.	2 Caldereros. En régimen de turnos. 3 profesionales ind. Voluntario o, en su defecto, en régimen de turnos por designación.	Medio día librado y 1.725 pesetas por cada fin de semana trabajado (más un 25 por 100 de esta cantidad si su rotación implicara un número de asistencias similares al de puesta en marcha en el caso de los Caldereros).
Inventarios.	Tres festivos al año.	45* *3 Técnicos. 20 Administrativos. 22 Profesionales ind.	Período previo de aceptación voluntaria con designación hasta el número necesario caso de no cubrirse por voluntarios.	Un día librado y 3.450 pesetas por día trabajado.
Compensación noches 24 y 31 de diciembre.	Días 24 y 31 de diciembre (turno noche).	-	-	2.500 pesetas por noche trabajada.

El plus Convenio, sin perjuicio de las normas generales de absorción y compensación establecidas en este Convenio compensa y comprende expresamente los siguientes conceptos:

- Plus de distancia.
- Cualquier mejora reglamentaria o voluntariamente establecida con anterioridad por la Empresa, no exceptuada en el presente Convenio.

B) Horas extraordinarias: Se conviene expresamente un precio uniforme de valor de la hora extra para cada categoría profesional, cuyos valores se fijan en el cuadro anexo. Que responden al 70 por 100 del valor de las mismas en Monzón/Vilaseca.

Para 1988 dichos valores alcanzarán el 85 por 100 del valor que tengan asignados los Centros de Monzón/Vilaseca.

Para 1989 aquellos valores se equiparán al 100 por 100 a los de los Centros ya referidos.

Art. 16. *Complementos de vencimiento periódico superior al mes.*

A) Gratificaciones de julio y Navidad: Las gratificaciones de julio y Navidad estarán integradas por una mensualidad de salario, respectivamente en cada una, tomándose como salario no sólo el base sino también el plus Convenio y la antigüedad, en su caso. Dichas gratificaciones serán abonadas dentro de la primera quincena de julio y diciembre, respectivamente.

El personal que tiene señalado el salario por días percibirá en la gratificación de julio y Navidad treinta días de salario base y, como concepto de plus Convenio, veinticinco días del mismo. Se abonarán igualmente a los trabajadores y empleados que se hallen en Servicio Militar obligatorio.

B) Participación en beneficios: La participación en beneficios consistirá en treinta días de salario base más treinta días de plus Convenio, sin incluir la antigüedad, computándose tales conceptos por los valores vigentes en 30 de diciembre del año de su devengo.

SECCIÓN 2.ª CONCEPTOS NO SALARIALES

Art. 17. *Plus de transporte.*—Se abonará en iguales términos, condiciones y cantidades que hasta la fecha, a todo el personal en nómina a 1 de enero de 1987, sufriendo para 1987, 1988 y 1989 los incrementos pactados.

CAPITULO IV

Acción Social

Art. 18. *Subsidios complementarios durante la incapacidad laboral transitoria.*—Cuando un productor permanezca en situación de baja o incapacidad laboral transitoria derivada de enfermedad común o accidente no laboral, la Empresa le abonará los siguientes subsidios:

- El 10 por 100 de las retribuciones del cuadro y antigüedad, a añadir a prestación de la Seguridad Social, durante los veinte primeros días o períodos inferiores de baja.
- El 25 por 100 en iguales condiciones que el punto A) entre los días 21 y 30.
- Un subsidio que complete el 100 por 100 de dichas percepciones a partir de los treinta días de baja por todo el tiempo que dure la situación legal de incapacidad laboral transitoria.

Se equiparan a tales situaciones las de descanso obligatorio por maternidad en los términos previstos en la Ley de Seguridad Social.

Si la baja fuese consecuencia de accidente de trabajo o enfermedad profesional o cirugía media o mayor, el subsidio será desde el primer día equivalente a la diferencia hasta alcanzar el 100 por 100 de las referidas percepciones en tanto dure la incapacidad laboral transitoria.

Los referidos subsidios sin perjuicio de aplicar en su caso las sanciones procedentes, podrán ser retirados por la Empresa cuando compruebe simulación o prolongación indebida de la situación de baja, así como en cualquier otro supuesto que entienda implique deslealtad al espíritu que informa la presente concesión. Dicha suspensión deberá ser notificada al Comité de Empresa, a ser posible antes de su comunicación al interesado.

Art. 19. *Ayuda escolar, disminuidos físicos y psíquicos y becas.*

A) Ayuda escolar: La Empresa abonará a sus trabajadores, por cada hijo a su cargo de seis a catorce años, la suma de 2.831 pesetas trimestrales, rigiéndose esta ayuda por las normas hoy en vigor.

B) Ayuda disminuidos físicos y psíquicos: La Empresa abonará a sus trabajadores por cada hijo disminuido físico o psíquico, declarado así por el Organismo correspondiente de la Seguridad Social, la cantidad de 16.986 pesetas por cada hijo y trimestre, sin límite de edad.

Acreditándose formación o cuidados especiales para con el disminuido, esta prestación será además compatible con la fijada por ayuda escolar.

C) Los apartados A) y B) experimentarán para 1988 y 1989 los incrementos pactados para dichos años.

D) Becas para estudios técnicos y superiores: La Empresa abonará un total de 321.750 pesetas para 1987 para la finalidad indicada. El Comité redactará las normas para su concesión y distribución las cuales serán sometidas a la aprobación de la Dirección de Empresa. Para 1988 y 1989 dicho importe experimentará los incrementos pactados.

Art. 20. *Nupcialidad y fallecimiento.*

A) Premio de nupcialidad: Con independencia de la dote establecida en el 2.º párrafo del apartado 2.º del artículo 3-1 del Decreto de 20 de agosto de 1970, para el personal femenino que al contraer matrimonio opta por cesar en la Empresa, ésta se obliga a satisfacer a todo trabajador que contraiga matrimonio y que continúe la prestación de sus servicios un premio de nupcialidad en función de los años completos de antigüedad en la Empresa con arreglo a la siguiente escala:

- Un año de antigüedad hasta dos años, una mensualidad.
- Más de dos años de antigüedad hasta tres años, 1,25.
- Más de tres años de antigüedad hasta cuatro años, 1,50.
- Más de cuatro años de antigüedad en adelante, dos mensualidades.

La mensualidad a estos efectos se entenderá constituida por salario base, plus convenio, premio de antigüedad y el importe que como plus individual figure en su recibo de salarios correspondiente al mes inmediatamente anterior al hecho causante.

Dicho premio se abonará, en cualquier caso, por una sola vez.

B) Fallecimiento: La Empresa anticipará a los beneficiarios del productor fallecido la cantidad de 50.000 pesetas.

Art. 21. *Fondo de asistencia social.*—La Empresa, para 1987 aportará la cantidad de 536.250 pesetas, para ser destinadas a los fines sociales que, con información del Comité de Empresa, se consideren adecuados o convenientes. La cifra indicada experimentará para 1988 y 1989 los incrementos pactados.

Art. 22. Economato y guardería.

A) Economato: La Empresa seguirá manteniendo el economato de acuerdo a la legislación general aplicable sobre la materia.
 B) Guardería: La actual guardería podrá ser utilizada por hijos de dos a seis años de empleados de Aiscondel, siempre y cuando el número de niños asistentes sea de un mínimo de ocho. De no llegar a este mínimo, no se utilizarán dichos servicios, abonándose hasta el máximo de siete casos los empleados que soliciten la asistencia de sus hijos a guardería antes del 15 de septiembre de cada año escolar, el importe mensual de 5.363 pesetas por diez meses, por el concepto de ayuda a guardería particular, siempre que se demuestre su asistencia a la misma. Dicho importe se incrementará para 1988 y 1989 con los porcentajes pactados.

Art. 23. Prendas de trabajo.—La Empresa, superado el período de prueba, dotará a su personal de dos prendas de trabajo por año, las cuales se entregarán durante el mes de enero de cada año, salvo circunstancias ajenas a la Empresa y/o necesidades justificadas.

El personal vendrá obligado a vestir tales prendas durante la jornada de trabajo, debiendo cuidar de su conservación y limpieza durante la vida de las mismas, hasta cuyo término serán propiedad de la Empresa.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo, se especificarán los puestos de trabajo que por su función determinen una vida menor de las prendas de trabajo, así como su duración.

CAPITULO V

Art. 24. En cuantas materias afecten a seguridad e higiene en el trabajo, serán de aplicación las disposiciones contenidas en la Ordenanza General de la Seguridad Social en el Trabajo, aprobada por Orden de 9 de marzo de 1971 y normativa concordante.

A estos efectos ambas partes acuerdan abordar la aplicación del párrafo anterior, en consonancia con los siguientes criterios y declaraciones generales.

1. Principios generales.

1.1 Hasta tanto se actualice la legislación en la materia, se considerarán como niveles máximos admisibles de sustancias químicas y agentes físicos en el medio ambiente laboral, los valores límites umbral utilizados por los S.S.S.H. del Ministerio de Trabajo.

1.2 En cada Centro de trabajo, y por cada área homogénea, se llevará el registro periódico de los datos ambientales, siendo efectuada la recogida de muestras y posterior análisis por el S.S.S.H. Los resultados del muestreo serán puestos a disposición de las partes interesadas.

1.3 Todo trabajo que, después de efectuadas las mediciones contenidas en el artículo anterior, sea declarado insalubre, penoso, tóxico o peligroso, tendrá un carácter excepcional y provisional, debiendo en todos los casos fijarse un plazo determinado para la desaparición de este carácter, sin que ello reporte ningún perjuicio para la situación laboral del trabajador.

1.4 Los riesgos para la salud del trabajador se prevendrán evitando primero su generación, segundo su emisión y tercero su transmisión y sólo en última instancia se utilizarán los medios de protección personal contra los mismos. En todo caso, esta última medida será excepcional y transitoria, hasta que sea posible anular dicha generación, emisión y transmisión del riesgo.

1.5 En toda ampliación o modificación del proceso productivo se procurará que la nueva tecnología, procesos o productos a incorporar, no generen riesgos que superen los referidos valores límites umbral.

1.6 Cualquier enfermedad del trabajador que pueda diagnosticarse por la Seguridad Social como ocasionada por las condiciones de trabajo, será a los efectos de este Convenio, considerada como una enfermedad profesional.

1.7 Todo accidente de trabajo, enfermedad profesional u otro tipo de daño a la salud del trabajador derivado de trabajo, obligará en forma perentoria, a la adopción de todas las medidas que sean necesarias para evitar la repetición de dicho daño.

1.8 Siempre que exista un riesgo demostrado para la salud del trabajador, derivado del puesto de trabajo, podrá recurrir al Comité de Seguridad e Higiene, con carácter de urgencia. Este propondrá las medidas oportunas hasta que el riesgo desaparezca.

1.9 En el supuesto de que en una determinada fabricación no existieran normas y medios que reglamentasen el nivel de exigencia en materia de prevención de riesgos para Empresas filiales con matriz extranjera, éstas estarán obligadas a mantener los mismos niveles y medios que en su país de origen.

2. Comités de Seguridad e Higiene.

2.1 En el Centro de trabajo de Cerdanyola persistirá el Comité de Seguridad e Higiene, que estará compuesto por tres representan-

tes designados de entre la plantilla por el Comité de Empresa, el responsable de los servicios sanitarios, el Jefe de Mantenimiento y un representante de la dirección de la Empresa.

2.2 Los trabajadores, mediante el Comité de Seguridad e Higiene, tendrán derecho a la información necesaria sobre las materias empleadas, la tecnología y demás aspectos del proceso productivo, que sea necesaria para el conocimiento de los riesgos que afecten a la salud física y mental. Asimismo tendrán derecho a aquella información que obre en poder de la Empresa sobre los riesgos reales o potenciales del proceso productivo y mecanismo de su prevención.

2.3 Los trabajadores, individualmente, tendrán derecho a toda la información correspondiente a los estudios que se realicen sobre su medio ambiente en el trabajo y sobre su estado de salud, incluyendo resultados de exámenes, diagnósticos y tratamiento que se les efectúe. Tendrá también derecho a que estos resultados le sean facilitados.

3. Vigilancia del riesgo.

3.1 El Comité de Seguridad e Higiene podrá requerir para aquellos puestos de trabajo donde hubiera riesgos para la salud, presuntos o demostrados que se adopten medidas especiales de vigilancia.

3.2 Aquellos trabajadores o grupos de trabajadores que por sus características personales, por sus condiciones de mayor exposición a riesgos o por otras circunstancias, tengan mayor vulnerabilidad al mismo, serán vigilados de modo particular.

4. Servicios de medicina, higiene y seguridad en el trabajo.

4.1 El Comité de Seguridad e Higiene conocerá la actividad de los servicios de medicina, higiene y seguridad en el trabajo de la Empresa, a los fines del total cumplimiento de los puntos antes mencionados y todos aquellos aspectos relacionados con la protección de la salud del trabajador.

4.2 La información recogida por estos servicios no podrá tener otra finalidad que la protección de la salud del trabajador, guardándose el debido secreto profesional. En el caso de que se demuestre el incumplimiento de esta obligación el Comité de Seguridad e Higiene tendrá derecho a solicitar el cese inmediato de la persona responsable, reservándose la dirección el derecho a llevar a cabo las acciones legales oportunas.

5. Programas, presupuestos y controles: El Comité de Seguridad e Higiene será debidamente informado acerca de los programas anuales destinados a la protección de la salud del trabajador, así como del montante del presupuesto destinado a la ejecución del mismo. Acto seguido emitirá opiniones y dictamen acerca del mismo.

6. Tecnología y organización del trabajo: El Comité de Seguridad e Higiene deberá ser informado de todas aquellas decisiones relativas a la tecnología y organización del trabajo que tengan repercusiones sobre la salud física y mental del trabajador.

7. Compromiso de estudio: Durante el transcurso de 1987 ambas partes asumen el compromiso de abordar por separado el análisis y estudio capaz de abarcar la problemática suscitada por el presente capítulo.

DISPOSICION ADICIONAL

La aplicación del artículo 11, A), 2), del Convenio General de la Empresa, que se refiere al incremento del 0,25 por 100, éste será distribuido de forma lineal y queda incorporado a las tablas salariales del presente anexo

TABLAS SALARIALES A PARTIR 1-1-1987

Categoría profesional	Sueldo base	Plus Convenio	Total
GRUPO A. TÉCNICOS			
I. Técnicos titulados			
Técnico Jefe	42.150	93.983	136.133
Técnico superior A	42.150	85.568	127.718
Técnico superior B	42.150	74.392	116.542
Técnico superior C	42.150	66.635	108.785
Ingeniero Técnico A	42.150	74.059	116.209
Ingeniero Técnico B	42.150	66.019	108.169
Ayudante Técnico	42.150	65.026	107.176
Ayudante Técnico Sanitario	42.150	66.019	108.169
Maestro Industrial	42.150	54.665	96.815
II. Técnicos no titulados			
Contramaestre	42.150	65.026	107.176
Encargado	42.150	63.185	105.335

Categoría profesional	Sueldo base	Plus Convenio	Total
Capataz	42.150	60.929	103.079
Analista Lab. A	42.150	56.147	98.297
Analista Lab. B	42.150	53.017	95.167
Auxiliar Lab. E	42.150	50.057	92.207
Auxiliar Lab. A	42.150	44.144	86.294
Auxiliar Lab. B	42.150	43.260	85.410
III. Técnicos de Organización del Trabajo			
Jefe de Sec. de Org. 1. ^a	42.150	83.934	126.084
Jefe de Sec. de Org. 2. ^a A	42.150	74.059	116.209
Jefe de Sec. de Org. 2. ^a B	42.150	66.019	108.169
Técnico de Org. 1. ^a	42.150	58.356	100.506
Técnico de Org. 2. ^a A	42.150	53.879	96.029
Técnico de Org. 2. ^a B	42.150	51.357	93.507
Auxiliar de Org. A	42.150	44.144	86.294
Auxiliar de Org. B	42.150	43.260	85.410
IV. Técnicas de Proceso de Datos			
Jefe de Proceso de Datos	42.150	85.568	127.718
Analista Proc. de Datos A	42.150	74.392	116.542
Analista Proc. de Datos B	42.150	66.635	108.785
Jefe de Explotación	42.150	74.392	116.542
Programador de Ordenadores	42.150	66.582	108.732
Programador maq. Auxiliares	42.150	63.185	105.335
Operador Ordenadores	42.150	58.356	100.506
Perforista Verificadora E	42.150	50.057	92.207
Perforista Verificadora A	42.150	44.144	86.294
Perforista Verificadora B	42.150	43.260	85.410
V. Aspirante Administ.			
Aspirante de 17 años	25.860	31.486	57.346
Aspirante de 16 años	16.290	38.909	55.199
GRUPO B. EMPLEADOS			
I. Administrativos			
Jefe de 1. ^a	42.150	93.983	136.133
Jefe de 2. ^a A	42.150	74.059	116.209
Jefe de 2. ^a B	42.150	66.019	108.169
Oficial 1. ^a Especial	42.150	61.999	104.149
Oficial 1. ^a	42.150	58.358	100.508
Oficial 2. ^a A	42.150	53.879	96.029
Oficial 2. ^a B	42.150	51.357	93.507
Auxiliar E	42.150	50.057	92.207
Auxiliar A	42.150	44.144	86.294
Auxiliar B	42.150	43.260	85.410
II. Técnicos de oficina			
Delineante Proyectista	42.150	65.984	108.134
Delineante 1. ^a	42.150	58.465	100.615
Delineante 2. ^a	42.150	51.631	93.781
Calculador/E	42.150	50.057	92.207
Calculador	42.150	46.866	89.016
Auxiliar Tec. Oficina A	42.150	44.144	86.294
Auxiliar Tec. Oficina B	42.150	43.260	85.410
III. Personal de Ventas, Propaganda y/o Publicidad			
Jefe	42.150	93.983	136.133
Inspector	42.150	85.568	127.718
Delegado	42.150	83.934	126.084
Agente Prop. y/o public.	42.150	66.019	108.169
Viajante	42.150	66.019	108.169
Corredor Plaza	42.150	58.927	101.077
Dibujante	42.150	58.465	100.615
IV. Aspirantes de Grupo B			
Aspirante de 17 años	25.860	31.486	57.346
Aspirante de 16 años	16.290	38.909	55.199
GRUPO C. SUBALTERNOS			
Guarda Vigilante/E	42.150	50.057	92.207
Guarda Vigilante	42.150	45.788	87.938
Almacenero	42.150	47.287	89.437
Conserje	42.150	47.287	89.437
Capataz de Peones	42.150	47.287	89.437
Guarda Jurado	42.150	47.287	89.437
Listero	42.150	47.287	89.437
Cobrador	42.150	45.788	87.938

Categoría profesional	Sueldo base	Plus Convenio	Total
Basculero-Pesador	42.150	45.788	87.938
Ordenanza	42.150	45.788	87.938
Portero	42.150	45.788	87.938
Diversos	42.150	40.573	82.723
Mozo Almacén	42.150	40.573	82.723
Limpiadora	42.150	40.423	82.573
GRUPO D. PERSONAL OBRERO			
I. Prof. de Oficios Aux.			
Oficial 1. ^a de Oficio	1.405	2.222,11	23.167,65
Oficial 2. ^a de Oficio	1.405	2.101,67	22.445,01
Aprendiz 4. ^o	1.405	515,88	12.930,26
Aprendiz 3. ^o	1.405	422,52	12.370,15
Aprendiz 2. ^o	862	962,71	11.810,26
Aprendiz 1. ^o	543	1.239,67	11.239,01
II. Prof. de la Industria			
Profesional de 1. ^a	1.405	1.944,46	21.501,78
Profesional de 2. ^a	1.405	1.911,01	21.301,04
Ayudante Especialista	1.405	1.808,08	20.683,47
Peón	1.405	1.764,46	20.421,77
Pinche de 17 años	862	1.149,39	12.930,31
Pinche de 16 años	543	1.335,72	11.815,33
III. Profesionales de Actividades Complementarias			
Encargado de Actv. Compl.	1.405	1.809,65	20.692,89
Oficial 1. ^a de Actv. Compl.	1.405	1.550,67	19.139,02
Oficial 2. ^a de Actv. Compl.	1.405	1.544,01	19.099,04
Aprendiz 2. ^o año Actv. Compl.	862	1.119,53	12.751,17
Aprendiz 1. ^{er} año Actv. Compl.	543	1.407,53	12.246,15

VALORES HORAS EXTRAS AÑO 1987

Categorías	Importe
Encargado	1.187
Capataz	1.015
Analista Laboratorio	969
Auxiliar Laboratorio	756
Técnico Sec. Org. 1. ^a	1.071
Técnico Sec. Org. 2. ^a	861
Oficial 1. ^a Esp. Advo.	1.015
Oficial 1. ^a Advo.	994
Oficial 2. ^a	896
Auxiliar Advo.	756
Delineante Proyectista	1.057
Delineante 1. ^a	938
Calculador	756
Guarda Vigilante	756
Oficial 1. ^a	972
Oficial 2. ^a	958
Profesional 1. ^a	948
Profesional 2. ^a	937
Ayte. Especialista	807

NORMAS ESPECÍFICAS EXCLUSIVAMENTE APLICABLES AL CENTRO DE TRABAJO DE MONZÓN (HUESCA)

I. Jornada laboral.

A) La jornada laboral para 1987 del personal técnico y administrativo será la siguiente:

Del 1 de enero al 10 de mayo y del 21 de septiembre al 31 de diciembre: De ocho a trece treinta y de quince a dieciocho treinta horas.

Del 11 de mayo al 20 de septiembre: De siete a catorce horas.

B) La jornada laboral para 1987 del personal operario a horario normal será la siguiente:

Del 1 de enero al 10 de mayo y del 21 de septiembre al 31 de diciembre: De ocho a trece y de quince a dieciocho horas.

Del 11 de mayo al 20 de septiembre: De seis a catorce horas.

C) La jornada laboral del personal operario a turnos será la siguiente:

Turnos rotativos de mañana, tarde y noche, de acuerdo con los calendarios que actualmente rigen en cada una de las plantas.

Las compensaciones que deban realizarse en función del exceso de horas que pueda existir se organizará para que exista una cadencia adecuada y un ritmo de disfrute homogéneo, y se adaptarán para cada año un mes antes del inicio de los mismos.

Si como consecuencia de dicha programación en algún turno concreto existieran todavía excesos de horas podrán disfrutarse el 50 por 100 de dichas horas, cuando el trabajador lo solicite.

Las horas de trabajo de exceso sobre la jornada anual pactada, realizadas por el personal, se compensarán antes del día 31 de enero siguiente al año en que se hayan realizado salvo acuerdo de las partes.

D) En el año 1987, y para el personal técnico y administrativo, serán considerados festivos los siguientes días:

- 2 de enero de 1987.
- 20 de marzo de 1987.
- 24 de abril de 1987.
- 19 de junio de 1987.

Para los años 1988 y 1989 se adecuará el exceso de horas de la misma manera que en 1987.

Las jornadas de los días 5 de enero, 24 y 31 de diciembre se mantendrá el horario de ocho a catorce horas para los grupos de Técnicos, Administrativos y Operarios a horario normal.

E) Las vacaciones anuales se programarán para su realización tres meses antes de su inicio. Siempre que la organización de producción lo permita, se intentará que su disfrute coincida en lo posible en meses de verano.

El disfrute de vacaciones del personal será de veintitrés días laborales por año trabajado.

El período de vacaciones del personal que haya de disfrutar las mismas fuera de los turnos programados a interés de la Empresa y con acuerdo del trabajador o el Comité de Empresa, será incrementado en dos días o la parte proporcional que corresponda.

2. *Absentismo.*—A efectos de enfermedad, se considerará como normal un 3,5 por 100 del índice de absentismo en cómputo global de plantilla.

Para este índice no se tendrá en cuenta las bajas de larga enfermedad, esto es, las que superen un período de un mes.

El no sobrepasar este índice dará lugar al abono del complemento de enfermedad hasta el cobro del salario real. Si el índice se supera, la Empresa podrá no abonar dicho complemento.

3. *Conceptos retributivos.*

A) Plus turno: El plus de turno se cobrará mediante la siguiente normativa y por día real trabajado a turno:

Los obreros o empleados que, realizando su trabajo en jornadas continuadas de mañana, tarde o noche, rotan, todos ellos de acuerdo con el calendario de turno aprobado por la Delegación de Trabajo, rigiéndose para el disfrute de sus días festivos no por el calendario oficial sino por el particular que rija en el momento.

Los obreros o empleados que, realizando su trabajo en jornadas continuadas de mañana, tarde y noche, rotan, todos ellos de acuerdo con el calendario de turnos aprobado por la Delegación de Trabajo, rigiéndose para el disfrute de sus días festivos por el calendario oficial.

Los obreros o empleados que, realizando su trabajo en jornada continuada de mañana y tarde, rotan, todos ellos de acuerdo con el calendario de turnos aprobados por la Delegación de Trabajo, rigiéndose para el disfrute de sus días festivos por el calendario particular anunciado anteriormente.

Los comprendidos en el apartado primero pero que, de una manera transitoria y eventual y que, en ningún caso, podrá exceder de un año, realicen sus jornadas en horario normal o en turnos especiales.

La persona que individualmente cobre el plus de turno y que por razones justificadas deba realizar otro horario distinto.

La duración por este concepto no podrá exceder de un año, y las razones justificadas deberán ser propuestas por el médico de cabecera del empleado u obrero, y refrendadas por el Servicio Médico de la Empresa.

El valor del plus de turno será el siguiente: 1987, 327 pesetas.

El personal sujeto a turno de cuatro personas por puesto, los días que le puedan corresponder anualmente por plus turno, domingos, festivos y noches, se prorrateará a los doce meses del año, para cobrar todos los meses igual importe.

B) Plus sección: Para 1987, se incrementará un 7,25 por 100 sobre lo que se percibía en 1986, actualizado en el porcentaje de incremento que se establezca para 1988 y 1989.

En la actualidad se halla establecido para el operario de Subestación.

C) Plus nocturno: El plus nocturno se cobrará por noche real trabajada.

Se establece para 1987 que el importe mínimo del plus nocturno será de 650 pesetas en todos los Centros de trabajo, con respecto de mayores importes de mejor derecho adquirido.

D) Plus domingo: Por cada domingo que corresponda trabajar, de acuerdo al calendario aprobado, se abonará la cantidad siguiente: 1987, 284 pesetas.

E) Plus festivo: Por cada festivo intersemanal que corresponda trabajar de acuerdo al calendario aprobado se abonará la cantidad siguiente: 1987, 991 pesetas.

F) Plus tóxico: El plus tóxico será el correspondiente al 10 por 100 del salario base por día real trabajado.

G) Plus transporte: Las cantidades a cobrar por este concepto serán las siguientes: 1987, 511 pesetas.

El precio que se referencia se entiendo cobrado al mes y por un solo viaje de ida y vuelta al día.

En el caso de sufrir sensible variación el precio de autobús dicha cantidad se revisará para adecuarla a tal situación.

H) Antigüedad en la categoría: Los valores mensuales a cobrar por este concepto serán los siguientes:

1987:

- Tres años, 580 pesetas.
- Seis años, 1.091 pesetas.
- Once años, 1.810 pesetas.
- Dieciséis años, 2.899 pesetas.
- Veintiún años, 4.639 pesetas.

I) Guardias: La cantidad diaria a cobrar por este concepto será la siguiente: 1987, 6.523 pesetas.

J) Quebranto moneda: Los valores mensuales a cobrar por este concepto serán los siguientes: 1987, 5.092 pesetas.

K) Brigadas seguridad: Los valores mensuales a cobrar por este concepto serán los siguientes: 1987, pertenencia, 1.097 pesetas; asistencia, 2.352 pesetas.

Los valores correspondientes a los apartados comprendidos entre A y K serán objeto de los incrementos pactados para los distintos años 1988 y 1989.

L) Paga de beneficios: La paga de beneficios a percibir en 1987 se establece con los siguientes toques:

- Dirección/Subdirección/Técnico Jefe: 145.800 pesetas.
- Técnico: 135.800 pesetas.
- Ingeniero Técnico: 124.300 pesetas.
- Ayudante Técnico/M. Industrial/ATS: 115.000 pesetas.
- Jefe de primera administrativo: 131.700 pesetas.
- Jefe de segunda administrativo: 115.000 pesetas.

La paga de beneficios del año 1988, a cobrar en 1989, según normativa general, será incrementada en el 25 por 100 de la diferencia existente en el Centro de trabajo de Sardañola a igual categoría.

La que deba ser percibida en 1990 será incrementada en el 75 por 100 restante para igualar a la del Centro de trabajo de Sardañola a igual categoría.

4. *Régimen asistencial.*

1. Fondo de ayuda: Se regirá de acuerdo con los Estatutos vigentes. La cantidad asignada es la siguiente: 1987, 134.063 pesetas.

2. Ayuda defunción: En caso de defunción del personal, la Empresa concederá un anticipo de 50.000 pesetas.

3. Ayuda por matrimonio: Se abonará ayuda por matrimonio equivalente a la mensualidad más un 25 por 100 de una mensualidad por cada año de servicio en la Empresa, hasta el tope de dos mensualidades en total.

4. Ayuda por natalidad: Se abonará una ayuda por el nacimiento de cada hijo consistente en 4.290 pesetas.

5. Cooperativa de consumo: El presupuesto para 1987 se establece en 1.892.077 pesetas, que corresponde al 7,25 por 100 sobre el importe del año 1986 y promediado a la plantilla de personal fijo existente cada año.

Para este exclusivo capítulo, la plantilla a considerar cada año se tendrá en cuenta el personal que esté considerado en baja, de acuerdo al expediente de regulación de empleo número 39/1983 y hasta la edad de jubilación de los afectados.

Las cantidades designadas en los apartados anteriores del Régimen Asistencial, se actualizarán en el porcentaje de incremento que corresponda en los años 1988 y 1989.

6. Becas y campamentos: El presupuesto de 1987 será de 2.500.500 pesetas para becas y 108.666 pesetas para campamentos.

Para los años 1988 y 1989, la cantidad a presupuestar corresponderá a incrementar la anterior cantidad con el porcentaje pactado para cada año y promediada a la plantilla de personal fijo existente cada año.

Para este exclusivo capítulo, la plantilla a considerar cada año se tendrá en cuenta el personal que esté considerado en baja, de acuerdo al expediente de regulación de empleo número 39/1983 y hasta la edad de jubilación.

7. Airón Club: La subvención a abonar a Airón Club en el año 1987 será de 364.936 pesetas.

Para los años 1988 y 1989, la cantidad a subvencionar este capítulo corresponderá a la abonada en 1987 incrementada con porcentaje pactado por cada uno de los años y promediándola a la plantilla fija existente cada año.

8. Navidad y Reyes: Las cantidades a abonar a cada empleado serán las siguientes: 1987, Navidad, 3.000 pesetas; Reyes, 2.000 pesetas.

El importe por trabajador los días 24 y 31 de diciembre, en turno de noche, será de 2.500 pesetas, con respecto, en todo caso, a situaciones y derechos adquiridos.

Actualizando para 1988 y 1989, con los incrementos pactados.

9. Comedor: La Empresa se compromete a poner en funcionamiento un servicio de comedor para el personal de la Empresa, a partir del día 1 de enero de 1989, regulando el precio del servicio de la siguiente forma: 80 por 100 a cargo de la Empresa y 20 por 100 a cargo del empleado.

Este servicio se entiende condicionado a la realización de una única jornada continuada con treinta minutos para comer, considerados efectivos de trabajo, igual para todos los operarios no sujetos a turnos, y, a un mismo horario, así como una jornada intensiva en la época estival de tres meses o la que resulte en el año 1989 más en armonía con el resto de los Centros de la Compañía.

10. Lavado de trajes de trabajo: La Empresa, al personal que le entrega traje de trabajo, se compromete a lavar el mismo en la siguiente medida: Un tercio de este personal, en 1987; dos tercios, en el año 1988, y a la totalidad, en 1989.

11. La Empresa abonará en sustitución al plus tóxico, y únicamente a los operarios de Extrusión de PSR, sometidos directamente a ruidos excesivos, la cantidad de 200 pesetas por día trabajado a partir del día 1 de julio de 1987, si en esta fecha no se han puesto las medidas necesarias para la atenuación del ruido. En otro caso, se pagará la cantidad reseñada hasta que esta situación ruidosa sea corregida por la Empresa, experimentando, en su caso, las revisiones pactadas en Convenio.

En Monzón a 28 de abril de 1987, reunidos el Comité de Empresa y don José María Ustároz Cuadra, como Jefe de Personal de «Aiscondel, Sociedad Anónima», para su Centro de Monzón, acuerdan distribuir el incremento salarial del 0,25 por 100 para 1987 y el 0,75 para 1988, tal como previene el acta adicional del preacuerdo del Convenio General de Aiscondel firmado en Monzón el día 13 de marzo del presente año, de la forma siguiente: Linealmente para todo el personal de plantilla, siendo la cantidad resultante 4.275 pesetas brutas año por trabajador para el año 1987, que quedará incorporada al plus individual.

Y para que así conste se firma este documento en el lugar y fecha señalados.

TABLA SALARIOS

Categorías profesionales	1987
GRUPO A. TÉCNICOS	
1. Técnicos titulados	
Técnico Jefe	137.550
Técnico	128.359
Ingeniero Técnico	116.944
Ayudante Técnico	11.705
2. Técnicos no titulados	
Encargado	103.249
Capataz	90.080
Analista de Laboratorio primera	102.301
Analista de Laboratorio segunda	93.434
Auxiliar de Laboratorio	88.125
3. Técnicos de Organización del Trabajo	
Técnicos de Organización primera	98.242
Técnicos de Organización segunda	91.660
Auxiliar de Organización	89.654
GRUPO B. EMPLEADOS	
1. Administrativos	
Jefe primera Administrativo	127.753
Jefe segunda Administrativo A	110.225
Jefe segunda Administrativo B	113.263

Categorías profesionales	1987
Oficial primera Administrativo A	103.940
Oficial primera Administrativo B	107.288
Oficial segunda Administrativo A	94.815
Oficial segunda Administrativo B	98.504
Auxiliar Administrativo A	80.314
Auxiliar Administrativo B	89.434
Auxiliar Administrativo C	92.937
2. Técnicos de Oficina	
Delineante Proyectista	106.811
Delineante	99.558
GRUPO C. SUBALTERNOS	
Portero	88.078
Almacenero	89.658
Guardia Vigilante (I. Seguridad)	93.237
Ordenanza	86.087
Diversos	83.931
Mozo Almacén	84.612
Limpiadora	83.881
Profesionales de Oficios Auxiliares	
Jefe de Equipo	95.450
Oficial primera Oficio C	93.692
Oficial primera Oficio B	92.160
Oficial primera Oficio A	90.836
Oficial segunda Oficio	88.765
Oficial tercera Oficio	87.772
Profesionales de la Industria	
Profesional primera B Jefe E	92.160
Profesional primera A	88.765
Profesional segunda	87.772
Ayudante Especialista	84.005
Peón Ayudante Especialista Eventual	62.177
Peón Ayudante Especialista Eventual + 18 meses	70.728
Peón Ayudante Especialista Eventual + 24 meses	79.280

TABLA SALARIAL 1987

Categoría	Pesetas
Oficial primera Jefe de Equipo	3.181,65
Oficial primera C	3.123,06
Oficial primera B	3.072,00
Oficial primera A	3.027,85
Oficial segunda	2.958,82
Oficial tercera	2.925,73
Profesional primera Jefe de Equipo	3.072,00
Profesional primera	2.958,82
Profesional segunda	2.925,73
Ayudante Especialista	2.800,16
Peón/M. Limpieza	2.796,02
Peón Ayudante Eventual	2.072,56
Peón Ayudante Eventual + 18 meses	2.357,61
Peón Ayudante Eventual + 24 meses	2.642,68

PLUS NOCTURNO

Categoría	1987
Oficial primera Jefe de Equipo	745
Oficial primera C	733
Oficial primera B	723
Oficial primera A	714
Oficial segunda	700
Oficial tercera	694
Profesional primera Jefe de Equipo	723
Profesional primera	700
Profesional segunda	694
Ayudante Especialista	668
Peón/M. Limpieza	650
Peón Ayudante Eventual	650
Encargado	817
Analista primera	814
Analista segunda	730
Vigilantes	772

Texto del Centro de trabajo de Vilaseca anexo al Convenio General

I. Jornada de trabajo:

1. Regulación: La jornada anual de trabajo recogida en el artículo 10 del Convenio General de Empresa se regulará en este Centro de trabajo mediante los calendarios laborales establecidos de conformidad con la organización de trabajo.

2. Vacaciones:

2.1 Todo el personal, salvo por razón de ingreso o cese, tendrá derecho a un disfrute de veintitrés días laborales de vacaciones anuales.

2.2 El periodo de vacaciones del personal que haya de disfrutar sus vacaciones fuera de los turnos programados a interés de la Empresa y con acuerdo del trabajador o el Comité de Empresa, será incrementado en dos días.

3. Compensación por exceso de horas de trabajo: Los días/horas de trabajo excedidas de la jornada anual pactada, se compensarán antes del 31 de enero del siguiente año en que se hayan realizado, salvo acuerdo entre las partes, en cuyo caso fijarán las fechas que convengan, teniendo como límite máximo el 30 de abril de cada año.

II. Retribuciones 1987:

1. Salario base y plus tóxico.

1.1 Los importes del salario base más el plus tóxico, serán homologables en cómputo anual para todo el personal de plantilla.

1.2 Para 1987 queda fijado como sigue:

a) Personal con base mensual:

Salario base: 42.150 pesetas/mes × 14 mensualidades.
Plus tóxico: 4.215 pesetas/mes × 12 mensualidades.
Total mensual: 46.365 pesetas.

b) Personal con base diaria:

Salario base:
1.405 pesetas/día × 425 días = 42.650 pesetas × 14 mensualidades
14 mensualidades

Plus tóxico: 3.630 × 12 mensualidades.

2. Plus individual.

2.1 El resultado de la aplicación del 7,25 por 100 sobre el salario base, plus individual y plus tóxico sobre cantidades fijadas en 31 de diciembre de 1986, se incorporará al plus individual.

2.2 Asimismo se adicionará a dicho concepto el importe de 3.500 pesetas distribuidas en catorce mensualidades.

2.3 Tablas salariales: Se adjunta al presente documento, como anexo 1, las tablas salariales por categorías profesionales con los conceptos siguientes: Salario base, plus tóxico y plus individual.

3. Complementos personales.

3.1 Antigüedad en la Empresa:

Tres años: 5 por 100 sobre salario base y por catorce mensualidades.

Seis años: 10 por 100 sobre salario base y por catorce mensualidades.

Once años: 20 por 100 sobre salario base y por catorce mensualidades.

Dieciséis años: 30 por 100 sobre salario base y por catorce mensualidades.

Veintiún años: 40 por 100 sobre salario base y por catorce mensualidades.

Veintiséis años: 50 por 100 sobre salario base y por catorce mensualidades.

Treinta y un años: 60 por 100 sobre salario base y por catorce mensualidades.

3.2 Antigüedad en la categoría:

Cómputos	Importe al mes	Percepciones al año
3 años	580	14 mensualidades.
6 años	1.090	14 mensualidades.
11 años	1.810	14 mensualidades.
16 años	2.900	14 mensualidades.
21 años	4.640	14 mensualidades.

3.3 Plus de localización: Importe al mes: 9.445. Catorce mensualidades.

4. Complementos del trabajo a turno.

Concepto	Importe/día
Plus de turno	318
Plus nocturno	650
Plus festivo	991
Plus de domingo	283

El importe anualizado para todo el personal a turno rotativo de trabajo será de 167.724 pesetas, a percibir en doce mensualidades de 13.977 pesetas cada una.

El importe de la cantidad anualizada se obtiene por aplicación de los siguientes módulos:

Plus de turno: Importe día por 274 días.
Plus nocturno: Importe día por 91 noches.
Plus festivo: Importe día por 105 días.
Plus de domingo: Importe día por 39 días.

5. Complementos de puesto de trabajo.

5.1 Plus semiturno: Importe al mes: 3.466 pesetas. Doce mensualidades.

5.2 Retén: Servicio prestado: 13.706 pesetas.

5.3 Polivalencia:

Profesional de 1.^a especialista polivalente: 13.942 pesetas. Doce mensualidades.

Jefe de Equipo: 2.306 pesetas. Catorce mensualidades.

Profesional de 1.^a: 2.306 pesetas. Catorce mensualidades.

Profesional de 2.^a: 2.555 pesetas. Catorce mensualidades.

5.4 Plus de cobertura: Importe por período de cobertura: 9.545 pesetas.

5.5 Servicio técnico de reserva:

Servicio prestado:

Días laborales: 3.190 pesetas.

Días festivos: 6.523 pesetas.

5.6 Socorredores/Ambulancia: Importe al mes: 3.995 pesetas. Doce mensualidades.

5.7 Vehículo incendio: Importe al mes: 3.995 pesetas. Doce mensualidades.

5.8 Plus disponibilidad de Laboratorio: Importe al mes: 4.826 pesetas. Doce mensualidades.

5.9 Quebranto de moneda: Importe al mes: 5.198 pesetas. Doce mensualidades.

5.10 Plus Operadora de terminal: Importe al mes: 4.879 pesetas. Doce mensualidades.

6. Otros conceptos.

6.1 Paga de beneficios (topes): Queda redactado como sigue:

6.1.1 Los importes a percibir en 1987 quedan indicados en el anexo 2.

6.1.2 La paga de beneficios correspondiente a los años siguientes seguirá las mismas pautas de incremento habituales de acuerdo con lo dispuesto en el apartado D.2) del artículo 11 del Convenio Colectivo Sindical de «Aiscondel», si bien la que correspondía percibir en 1989 se incrementará en el 25 por 100 de la diferencia existente en el Centro de trabajo de Sardañola a igual categoría.

6.1.3 La paga de beneficios que deba percibirse en 1990 será incrementada en el 75 por 100 restante para igualar a la del Centro de trabajo de Sardañola a igual categoría.

6.2 Horas extraordinarias:

6.2.1 El régimen y realización de horas extraordinarias se regirá por lo indicado en el Estatuto de los Trabajadores y el Convenio General de la Industria Química.

6.2.2 El valor de la hora extraordinaria, por categorías profesionales, queda reflejado en el anexo 3.

6.2.3 A petición del trabajador o por acuerdo expresamente establecido en determinadas Plantas, Departamentos o Servicios, la hora extraordinaria podrá ser compensable por descansos. En este caso la compensación quedará establecida en dos horas de descanso por cada hora trabajada.

6.3 Plus transportes: El importe se incrementará de conformidad con las disposiciones que regulan los precios de los transportes de personal.

Año 1988: Independientemente de la aplicación del incremento establecido para todos los conceptos retributivos, a tenor de lo indicado en el artículo 11.B) del Convenio Colectivo de «Aiscon-

deb. se aplicará para este Centro de trabajo de Vilaseca, las siguientes cantidades:

1. Incremento de 12.000 pesetas/año, para todo el personal, distribuidas e incorporadas al plus individual.

2. Incremento de 3.500 pesetas/año, incorporadas al plus de cobertura, retén de mantenimiento y plus disponibilidad de Laboratorio.

III. Régimen asistencia:

Se conciertan las siguientes ayudas:

1. Ayuda por matrimonio, consistente en:

1.1 Una cantidad fija equivalente a una mensualidad.

1.2 Y otra cantidad variable consistente en un 25 por 100 por cada año de servicio, hasta un máximo de una mensualidad. Se percibirá por un sólo matrimonio.

2. Ayuda por nacimiento de hijos, consistente en una cantidad de 4.875 pesetas para 1987.

3. Importe Navidad/Reyes: Navidad: 2.530 pesetas. Reyes: 1.125 pesetas.

4. Becas: Se rige por su propio reglamento. El importe de cada una de las becas establecidas se incrementa para 1987 en un 7,5 por 100.

5. Comedor: Servicio que igualmente se rige por su propio Reglamento donde se regula el precio del servicio que queda distribuido en los mismos porcentajes: 80 por 100 a cargo de la Empresa y el 20 por 100 a cargo del empleado.

6. Grupo social «Joaquín Costa»: La subvención asignada, previa justificación presupuestaria y del gasto de actividades se cifra para 1987 en 500.000 pesetas.

ANEXO 1

TABLAS SALARIALES 1987

Categoría profesional	Salario base	Plus individual	Plus tóxico	Total
<i>Técnicos titulados</i>				
Técnico Jefe	42.150	93.512	4.215	139.877
Técnico	42.150	84.374	4.215	130.739
Ingeniero técnico/Perito	42.150	73.338	4.215	119.703
Ayudante técnico	42.150	70.134	4.215	116.499
ATS	42.150	57.487	4.215	103.852
<i>Técnicos no titulados</i>				
Encargado	42.150	64.503	4.215	110.868
Capataz	42.150	51.194	4.215	97.559
Analista 1. ^a	42.150	59.797	4.215	106.162
Analista 2. ^a	42.150	51.279	4.215	97.644
Auxiliar Laboratorio	42.150	45.970	4.215	92.335
<i>Técnicos Organización</i>				
Técnico Organización 1. ^a	42.150	56.373	4.215	102.738
Técnico Organización 2. ^a	42.150	48.779	4.215	95.144
Auxiliar Organización	42.150	46.972	4.215	93.337
<i>Administrativos</i>				
Jefe 1. ^a	42.150	84.375	4.215	130.740
Jefe 2. ^a	42.150	70.134	4.215	116.499
Oficial 1. ^a	42.150	61.196	4.215	107.561
Oficial 2. ^a	42.150	52.069	4.215	98.434
Auxiliar B	42.150	46.864	4.215	93.229
Auxiliar A	42.150	36.996	4.215	83.361
<i>Técnicos Oficina</i>				
Delineante Projectista	42.150	64.040	4.215	110.405
Delineante	42.150	56.984	4.215	103.349
<i>Subalternos</i>				
Portero	42.150	45.201	4.215	91.566
Almacenero	42.150	46.974	4.215	93.339
Inspector Seguridad	42.150	50.083	4.215	96.448
Ordenanza	42.150	44.713	4.215	91.078
Diversos	42.150	42.605	4.215	88.970
Mozo Almacén	42.150	42.024	4.215	88.389
Limpiadora	42.150	42.190	4.215	88.555
<i>Profesionales Oficina Auxiliar</i>				
Instrumentista 1. ^a	42.150	64.997	4.215	111.362

Categoría profesional	Salario base	Plus individual	Plus tóxico	Total
Instrumentista 2. ^a	42.150	59.098	4.215	105.463
Jefe Equipo (1)	42.651	52.490	3.630	98.771
Oficial 1. ^a Especialista (1)	42.651	59.335	3.630	105.616
Oficial 1. ^a C (1)	42.651	51.347	3.630	97.628
Oficial 1. ^a B (1)	42.651	49.801	3.630	96.082
Oficial 1. ^a A (1)	42.651	48.472	3.630	94.753
Oficial 2. ^a (1)	42.651	46.367	3.630	92.648
Oficial 3. ^a (1)	42.651	45.379	3.630	91.660
<i>Profesionales de la Industria</i>				
Profesional 1. ^a Jefe Equipo (1)	42.651	47.807	3.630	94.088
Profesional 1. ^a (1)	42.651	44.906	3.630	91.187
Profesional 2. ^a (1)	42.651	43.961	3.630	90.242
Ayudante Especialista (1)	42.651	40.428	3.630	86.709
Peón (1)	42.651	32.589	3.630	78.870

(1) $\frac{\text{Salario mínimo } 1.405 \times 425 \text{ días}}{14 \text{ meses}} = 42.651$

ANEXO 2

TOPES PAGA DE BENEFICIOS

Categorías profesionales	Importe a percibir en 1987 (Topes)
Director	145.900
Subdirector	145.900
Técnico-Jefe	145.900
Técnico	135.800
Ingeniero técnico	124.300
Ayudante técnico	115.000
Ayudante Técnico Sanitario	115.000
Jefe 1. ^a Administrativo	131.700
Jefe 2. ^a Administrativo	115.000

ANEXO 3

HORAS EXTRAS 1987

Categorías	Pesetas
Encargado	1.740
Capataz	1.450
Oficial 1. ^a Administrativo	1.420
Oficial 2. ^a Administrativo	1.280
Auxiliar Administrativo	1.080
Delineante Projectista	1.510
Delineante	1.340
Técnico Organización 1. ^a	1.530
Técnico Organización 2. ^a	1.230
Auxiliar Técnico Organización	1.150
Instrumentista 1. ^a	1.625
Instrumentista 2. ^a	1.490
Analista Laboratorio 1. ^a	1.495
Analista Laboratorio 2. ^a	1.355
Inspector Seguridad	1.360
Portero/Basculero	1.360
Almacenero	1.210
Oficial 1. ^a Jefe Equipo	1.490
Oficial 1. ^a Especial	1.490
Oficial 1. ^a C	1.410
Oficial 1. ^a B	1.395
Oficial 1. ^a A	1.380
Oficial 2. ^a	1.355
Oficial 3. ^a	1.340
Profesional 1. ^a Jefe Equipo	1.380
Profesional 1. ^a	1.355
Profesional 2. ^a	1.340
Ayudante Especialista	1.005
Mujer Limpieza	1.005